



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 316/2020**

<b>EXPEDIENTE</b>	: 163/2019
<b>DEMANDANTE</b>	: Paola Ribera Ciancaglini
<b>DEMANDADO (A)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
<b>TIPO DE PROCESO</b>	: Contencioso Administrativo
<b>RESOLUCION IMPUGNADA</b>	: AGIT-RJ 0783/2019 de 15 de julio
<b>MAGISTRADO RELATOR</b>	: Dr. Ricardo Torres Echalar
<b>LUGAR Y FECHA</b>	: Sucre, 30 de octubre de 2020

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 17 a 29 vta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0783/2019 de 15 de julio dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el memorial de contestación del demandado de fs. 50 a 60, el memorial de apersonamiento del tercero interesado de fs. 115 a 119, los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, Paola Ribera de Ciancaglini, se apersonó interponiendo demanda contenciosa administrativa, expresando lo siguiente:

Indica que el 14 de enero de 2019, la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) le notificó con la Resolución Determinativa 171870004230 de 31 de diciembre de 2018 que ilegalmente determinó una supuesta deuda tributaria por el IVA e IT de los periodos de febrero a junio y agosto a diciembre de 2008, después de mas de diez años de los hechos generadores, planteado el recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz declaró la prescripción tributaria, empero, la AGIT al resolver el Recurso Jerárquico, pretende retrotraer el proceso hasta la etapa de alzada sin resolver el fondo de la prescripción tributaria, ni considerar el momento de los hechos generadores y tampoco

analizar las normas aplicables, vulnerando el principio de irretroactividad de la Ley, garantía del debido proceso y el derecho a la defensa.

## **I.2. Fundamentos de la demanda**

Reiterando en varias oportunidades, la mala aplicación normativa realizada por la AGIT a momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0783/2019 de 15 de julio, indica que habiéndose producido los hechos generadores el 2008 cuando aún se encontraba vigente la versión original del Código Tributario Boliviano, debió ser aplicado el mismo, y no así las Leyes 293, 317 y 812 que se emitieron el 2012 y 2016, conforme establece el principio de irretroactividad. Además, que la AGIT, debió pronunciarse sobre el fondo de la prescripción tributaria empleando el citado principio con sujeción a la jurisprudencia constitucional como a la emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, configurándose en una resolución incongruente que debe ser revocada y dejada sin efecto, citando la SCP 0333/2016-S2 de 8 de abril y la SCP 1130/2014 de 25 de septiembre.

Señala que, conforme establece el art. 5 del Decreto Supremo (DS) 27310, se podrá solicitar la prescripción tributaria en sede administrativa como judicial, teniendo como legislación aplicable el art. 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), más aun, que los hechos generadores son sobre periodos en la gestión 2008, cuando se encontraba vigente dicha norma, concluyendo el término de la prescripción el 31 de diciembre de 2012, no habiendo existido causas de interrupción, puesto que no reconoció la supuesta deuda tributaria ni tampoco solicitó un plan de pago, correspondiendo se declare la prescripción de la deuda tributaria, de acuerdo a lo establecido por la Disposición Transitoria Primera del DS 27310, que indica que: *"...Las obligaciones tributarias cuyos hechos generadores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, se sujetaran a las disposiciones sobre prescripción contempladas en la Ley N° 1340 (...) y la Ley N° 1990..."* (sic), lo que demuestra que pese al cambio de legislación, debe respetarse la norma vigente al momento del hecho generador.

Respecto a la falta de inscripción en el Registro Tributario, la Administración Tributaria aduce un nuevo argumento, haciendo referencia al Parágrafo II del art. 59 del CTB, sobre la ampliación de dos años adicionales al cómputo de la prescripción, por haber generado tributos sin estar empadronada en la gestión 2008, lo que no fue expuesto en la Resolución Determinativa, por lo que no debió considerarse en la Resolución Jerárquica, además que al no



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

haber constituido su actividad en actos que generen lucro no correspondía la inscripción, mas aun que aplicaron normas emitidas con posterioridad a esos hechos, lo que tampoco puede permitirse, en sujeción al principio de irretroactividad de la Ley.

Cita la SCP 0693/2018-S2 de 23 de octubre y pide su aplicación que obliga a no aplicar las leyes 291, 317 y 812 a periodos anteriores a diciembre de 2012.

### **I.3. Petitorio**

Solicitó se declare probada la demandad y en consecuencia se disponga la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0783/2013 de 15 de julio.

## **II. DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA**

En el memorial de contestación negativa a la demanda, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló lo siguiente:

La demanda, aparte de no cumplir con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa, lo que impide ingresar al fondo de la acción, considerando que no se puede suplir oficiosamente la carencia de argumentos en la demanda, citando al efecto la Sentencia emitida por el Tribunal Supremo de Justicia N° 510/2013 de 27 de noviembre; así como las Sentencias Constitucionales N° 229/2014 de 15 de septiembre y N° 252/2017 de 18 de abril.

Respecto a la violación del debido proceso, indica que la demandante no señaló el nexo causal entre los hechos, el derecho y la lesión causada, lo que conlleva a la convalidación y consentimiento de los hechos, lo que conforme señalan los arts. 139 inc. b), 198 inc. e), 211 y 214 del CTB, que quien considere lesionados sus derechos con la Resolución de Alzada deberá interponer su agravio de manera fundamentada para que la AGIT pueda conocer y resolverlos, en base a lo impugnado; empero, en el presente caso al no haber la demandante reclamado en esa instancia -Recurso Jerárquico-, demostró su conformidad con lo analizado y resuelto en alzada, de manera libre, voluntaria y expresamente, por lo que la Resolución de Recurso Jerárquico ahora impugnada, advirtiendo errores de forma en Alzada analizó los mismos y determinó lo que en derecho correspondía, existiendo total congruencia en la citada Resolución; que de acuerdo a los principios de

congruencia y convalidación, lo que fue consentido y convalidado, no puede ser resuelto a través del Contencioso Administrativo.

Argumenta que la Administración Tributaria, advirtió que la contribuyente realizó actividades el 2008, sin estar inscrita en la ARIT, razón por la que amplió el término de la prescripción a 10 años, aspecto que pese a ser reclamado en Alzada como en instancia Jerárquica, no se evidencia pronunciamiento en la primera instancia, a pesar de tener incidencia directa en el cómputo de la prescripción.

Si bien la Resolución Jerárquica citó el art. 59 del CTB, la Leyes 291, 317 y 312, omitió considerar las causales de ampliación del término de la prescripción, sustentándose en los antecedentes de la ARIT que están incompletos, instancia que inobservó el principio de congruencia, puesto que debió realizar el análisis de la prescripción solicitada, pero tomando en cuenta todos los factores, lo que demuestra que lo demandado por la Contribuyente no es verídico, porque si se reclamó sobre la ampliación de los dos años desde un principio.

La Resolución Jerárquica ahora impugnada cumplió con la debida fundamentación y motivación, en apego a las normas vigentes, respondiendo a cada uno de los puntos reclamados en esa instancia, además de aclararse por que se ingresó a analizar ciertos errores de forma de la Resolución Determinativa.

## **II.1.- PETITORIO**

Concluye solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ N° 83/2019 de 15 de julio.

## **I.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Los antecedentes administrativos y procesales, evidencian que el 17 de octubre de 2016, la Administradora Tributaria notificó mediante cédula a Paola Robera Ciancaglani con la Orden de Verificación N° 0012OVE01825 de 14 de octubre del citado año, para la verificación de los periodos fiscales de enero a diciembre de 2008, solicitando documentación.

El 20 de octubre de 2016 la demandante, interpuso nulidad de la mencionada orden de verificación, por vulneración a sus derechos y garantías constitucionales, puesto que la actividad principal de transporte de pasajeros



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

recién inicio el 7 de enero 2014, por lo que consideró que ocurrió un error al pedirse documentación del 2008.

El 26 del mismo mes y año, la Administración Tributaria emitió el Acta de Contravenciones vinculada al Procedimiento de Determinación, correspondiendo una multa de 1.500 UFV.

El 31 de igual mes y año, la Administración Tributaria notificó mediante cédula con la vista de cargo, estableciendo sobre base cierta y presunta la liquidación previa de la deuda tributaria, otorgando el plazo de 30 días para la presentación de descargos.

El 14 de noviembre de 2016, Paola Ribera Ciancaglini solicitó la reliquidación de adeudo tributario, para poder acogerse a un plan de Facilidades de Pago.

El 18 del mes y año referidos, la Administración Tributaria notificó a la ahora demandante mediante cédula con el Auto 25-0000462 de 16 del mismo mes y año, el cual anuló obrados hasta el vicio más antiguo -hasta la emisión del informe final-, para que se emitan nuevos actos contra la contribuyente.

El 30 de los indicados mes y año, la Administración Tributaria notificó mediante Cédula a la ahora demandante con la Vista de Cargo 29-0001208 16 de 21 de ese mes y año, y el 6 de marzo de 2017 con la Resolución determinativa 171770000273 de 1 de marzo de 2017.

El 16 de junio de 2017, como resultado del Recurso de Alzada planteado por la contribuyente, se emitió la Resolución del Recurso de Alzada AF T-SCZ/RA 0297/"2013" que anuló obrados hasta la Vista de Cargo, para que la Administración Tributaria emita un nuevo acto administrativo fundamentado y motivado conforme prevé el art. 43 del CTB, acto que fue confirmado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1143/2017.

El 27 de agosto de 2018, la Administración Tributaria notificó a la Contribuyente con el Requerimiento 06187001 de 21 del mismo mes y año, solicitando la presentación de todas las minutas de transferencia de los 102 vehículos que importó el 2008.

El 27 de agosto de 2018 la Administración Tributaria emitió el acta de Acciones y Omisiones, señalando la contribuyente que todos los vehículos fueron vendidos, sin embargo, existían algunos que aun se encontraban a su nombre porque los nuevos dueños todavía no realizaron la transferencia.

El 30 del mes y año indicados, Paola Ribera de Ciancaglini presentó nota a la Administración Tributaria, oponiendo prescripción a las acciones del Sujeto Activo, toda vez que al tratarse de periodo fiscales de enero a diciembre de 2008 el computo de la prescripción inicio el 1 de enero de 2009 concluyendo el 31 de diciembre de 2012, al no existir causales de suspensión solicitó se dicte la respectiva Resolución Administrativa declarando la prescripción.

El 3 de octubre de ese año, la Administración Tributaria notificó personalmente a la Contribuyente con la Vista de Cargo 291870001597 de 28 de septiembre del mismo año, señalando que sus acciones de la gestión 2008 no prescribían a los cuatro años, en razón a que la contribuyente no presentó la documentación solicitada, efectuándose la determinación en base a la documentación proporcionada por los agentes de Información y la del SIRAT, en la cual se constató la importación de 102 vehículos en la gestión 2008, indicó en el acta que los mismos habrían sido vendidos, empero no fueron declaradas, correspondiendo determinar la existencia de ventas no declaradas sobre la base presunta y el precio de costo según las pólizas de importación, estableciéndose un total de 1.330.070 UFV's, equivalente a Bs. 3.043.795 por IVA e IT calificando la conducta como Omisión de Pago y otorgándose 30 días para la presentación de descargos.

El 5 de noviembre del 2018, la Contribuyente presentó descargos a la Vista de Cargo 291870001597 reiterando su petición de prescripción, alegando la incorrecta aplicación retroactiva de las Leyes 291 y 317; así como, expresó que la determinación de la base imponible carecía de sustento técnico y jurídico, por lo que solicitó dejar sin efecto la Vista de Cargo.

El 14 de enero de 2019, la Administración Tributaria notificó de forma personal a Paola Ribera de Ciancaglini con la Resolución Determinativa 291870004230 de 31 de diciembre de 2018, que determinó una deuda tributaria de 1.350.551 UFV's equivalente a Bs3.098.793.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

En autos, la demandante controvierte la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de emitir una Resolución Jerárquica anulatoria, señalando al efecto que:

- i) La sanción fue dispuesta sobre la aplicación de las Leyes modificatorias al Código Tributario Boliviano, lo que no es correcto por



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

que aplica irretroactivamente dichas normas a supuestos hechos generadores realizados el 2008, cuando no se encontraban vigentes

ii) No se realizó un cómputo cabal del término de la prescripción, haciendo un análisis que no está acorde a la norma, por que la sancionaron por hechos del 2008, cuando ella se inscribió recién el 2014. Continuó señalando que extraña que la autoridad demandada aplique de manera retroactiva las Leyes modificatorias al Código Tributario Boliviano, sin considerar que el principio de la irretroactividad garantiza la seguridad jurídica para las personas, y que su caso tampoco se encuadra dentro de las excepciones, como ser en materia penal o laboral, respecto a una normativa que no se encontraba vigente, ni existía cuando supuestamente ocurrieron los hechos generadores.

iii) Manifestó que, respecto a la falta de inscripción en el registro Tributario, la administración Tributaria esgrimió nuevo argumento al aplicar lo dispuesto por el art. 59.II de la ley 2493 modificada por la ley 812, esta última norma que cuando sucedieron los supuestos hechos generadores, no existía y menos estaba en vigencia legal, es más, no fue un argumento de la resolución determinativa 171870004230 de 31 de diciembre de 2018, ni tampoco fue planteado en la contestación al Recurso de Alzada, por la Administración Tributaria, por lo que no correspondía su aplicación.

iv) Las operaciones fiscalizadas de los periodos de enero a diciembre de 2008, no constituyen actos de comercio con fines de lucro, por esa razón no correspondía su inscripción en el registro tributario, no habiendo demostrado la administración tributaria que en ese periodo de tiempo su persona haya realizado actividades con fines de lucro.

#### **IV.1. Naturaleza del procedimiento contencioso administrativo**

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad y conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, dispone que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal de Justicia analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

#### **IV.2. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

A efecto de resolver la controversia planteada, corresponde previamente, revisar los argumentos planteados por la demandante en su demanda, así se tiene, que la demandante durante el proceso planteó la prescripción tributaria en todo momento, señalando que debía aplicarse el art. 59 del CTB, vigente; sin las modificaciones a dicha norma dispuestas el 2012 y 2016; y, que era erróneo retender aplicar en forma retroactiva dichas modificaciones, cuando en su caso la facultad de la Administración Tributaria ya se encontraba prescrita.

Por su parte, la AGIT, señaló que el régimen de la prescripción, establecido en el CTB, está plenamente vigente con las modificaciones dispuestas en las Leyes 291 y 317 de 2012 y 812 del 2016; además que debe tomarse en cuenta que existió interrupciones como la falta de registro de la contribuyente en el padrón Tributario.

En el marco precedente, respecto al primer argumento de la demandante, se tiene que el art. 60 de la Ley 2492, el computo del plazo inició el primer día del año siguiente al que se produjo el vencimiento del pago, lo que





Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

en el caso en análisis, empezaría el 1 de enero de 2009, para los hechos generados en los periodos de enero a noviembre de 2008; para el periodo de diciembre de 2008, como este se cumple en enero (mes siguiente), recién empezaría a computarse el 1 de enero de 2010.

Ahora bien, existieron suspensiones como la presentación del recurso de alzada por parte de la demandante el 22 de marzo del 2017 hasta la devolución formal del expediente a la administración tributaria el 21 de enero de 2018, por un total de 305 días; lo cual, tanto respecto a los periodos de enero a noviembre de 2008, como el periodo de diciembre de 2008, no surtió efecto alguno, porque al cumplimiento del plazo, la facultad para determinar obligaciones tributarias ya se encontraba prescrita, lo que establece que la Administración Tributaria no puede sancionar hechos generados el 2008, cuando la notificación con la resolución determinativa fue el 2019, lo que evidencia que la administración tributaria determinó una sanción cuando sus facultades ya se encontraban prescritas.

En cuanto a la prescripción y a la normativa aplicable, se considera que el criterio asumido por la AIT es correcto, en el sentido que no es posible aplicar de manera retroactiva las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012 a un hecho generador de la gestión 2008 una norma que resulta más gravosa, vulnerando así lo establecido por el art. 123 de la CPE, que prevé: "La Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo..."; consecuentemente no existe error en el criterio expuesto por la AIT Santa Cruz, quien en armonía con la citada garantía constitucional, aplicó correctamente la norma tributaria vigente en el momento en el que cometió la presunta contravención tributaria; es decir, la que se encontraba vigente en la gestión fiscal 2008, resultando aplicables los arts. 59 y 60 del CTB; vale decir, sin las modificaciones normativamente dispuestas en la gestión 2012.

El hecho que la Administración Tributaria haya emitido la Resolución Determinativa en la gestión 2019, no significa que deba basar su entendimiento en la norma vigente en ese momento, sino que debe circunscribirse a la norma vigente cuando se produjo el hecho generador, en este caso la gestión 2008.

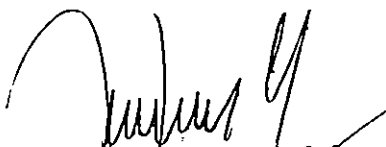
#### **V. Conclusiones**

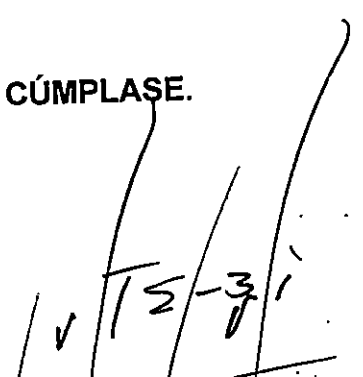
Por los fundamentos expuestos, se concluye que, es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, pronunció la resolución impugnada en inobservancia de las normas constitucionales y tributarias.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2, con relación al 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda de fs. 17 a 29 vta., interpuesta por Paola Ribera Ciancaglini; en consecuencia, **DEJA SIN EFECTO** la Resolución AGIT-RJ 0713/2019 de 15 de julio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

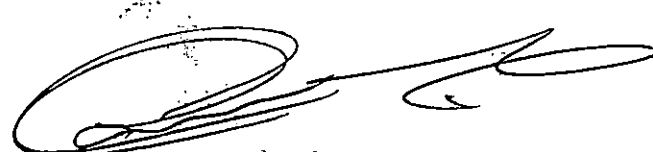
Procédase a la devolución de antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM.  
SEGUNDA

Expte. N° 316/2020 Fecha 30/10/2020  
Razón N° III Pág. 10

16

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.163/2019**

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **08:35** minutos del día **MIERCOLES 09 de DICIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 316/2020**, de fecha **30 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Gafía J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.

  
J. Avilés Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

